ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL VII

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO

Apelante

v.

LUIS A. RIVERA CARRIÓN

Apelado

procedente del Tribunal de Primera KLAN202000552 Instancia, Sala de Ciales

> Civil Núm.: CI2019CV00174

APELACION

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

Comparece el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular o apelante) y nos solicita que revoquemos la sentencia mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ciales (TPI), desestimó la Demanda instada en contra de Luis A. Rivera Carrión (Sr. Rivera o apelado).

Transcurrido en exceso del término concedido a la parte apelada para que presentara su alegato, sin que este compareciera, procedemos a disponer de la causa de acción con los documentos que obran en el expediente.

T

El 26 de junio de 2019, el Banco Popular instó demanda por cobro de dinero. Allí manifestó haber emitió una tarjeta de crédito a nombre del apelado, el Sr. Rivera. Con dicha tarjeta, el Sr. Rivera tomó adelantos en efectivo e hizo cargos contra la misma, los cuales elevaron a \$19,001.94 la suma tomada a crédito. De igual forma, se desprende que el último pago relacionado con la tarjeta de crédito del cual se tiene constancia fue para el 26 de abril de 2007. Ante el

Número Identificador	
SEN2020	

incumplimiento de pago, el Banco Popular realizó un sinnúmero de gestiones de cobro que resultaron infructuosas. Consecuentemente, el Banco Popular declaró la deuda vencida, líquida y exigible, por lo que solicitó al TPI ordenara al señor Rivera pagarle la suma adeudada (\$19,001.94), más la cantidad de \$1,900.19 por concepto de honorarios de abogado.

Ante la demanda instada, el señor Rivera presentó su correspondiente contestación. En esencia, este negó las alegaciones medulares y presentó, sin fundamento alguno, varias defensas afirmativas.

Completado el descubrimiento de prueba, la parte apelante presentó una solicitud de sentencia sumaria por entender que no existían controversias en el presente caso. La parte apelada alegó que la deuda estaba prescrita y que hubo una "demora injustificada" de parte del apelante en presentar su reclamo.

Trabada así la controversia, el 29 de abril de 2020 el TPI dispuso de la misma y dictó sentencia en la que denegó la solicitud de sentencia sumaria de la parte apelante, y ordenó la desestimación con perjuicio de la demanda por entender que la causa de acción estaba prescrita.

Inconforme el Banco Popular con la sentencia y la denegatoria de la reconsideración solicitada, presentó el recurso que nos ocupa y en él le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE 5 AÑOS DEL ARTÍCULO 1866 (3) DEL CÓDIGO CIVIL DE 1930 A UNA DEUDA DE TARJETA DE CRÉDITO.

II

Es por todos conocido que, desde las expresiones de nuestro Tribunal Supremo en *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 695 KLAN202000552 Página 3 de 5

(2001), las defensas afirmativas¹ no pueden levantarse de forma general, por lo que las mismas deben estar fundamentadas. Cónsono con la norma jurisprudencial, las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, en específico su Regla 6.3, dispone que todas las defensas deberán plantearse de forma afirmativa, clara, expresa y específica al momento de responder a una alegación. De no procederse conforme a ello, la defensa afirmativa se tendrá por renunciada, salvo que la parte demuestre que advino en conocimiento de esta durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso se deberá hacer la enmienda correspondiente a la alegación responsiva. Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, supra.

Conforme a lo anterior, no cabe duda de que las defensas afirmativas tienen que ser planteadas y sustentadas con los hechos que la corroboran, de lo contrario la misma sería insuficiente y se entendería, por tanto, renunciada. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263 (2012).

Ahora bien, para una explicación más detallada de esta norma de derecho, veamos el análisis reciente que la Juez Asociada Pabón

 $^{^{1}}$ 1) Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente:

⁽a) Transacción.

⁽b) Aceptación como finiquito.

⁽c) Laudo y adjudicación.

⁽d) Asunción de riesgo.

⁽e) Negligencia.

⁽f) Exoneración por quiebra.

⁽g) Coacción.

⁽h) Impedimento.

⁽i) Falta de causa.

⁽j) Fraude.

⁽k) Ilegalidad.

⁽l) Falta de diligencia.

⁽m) Autorización.

n) Pago.

⁽o) Exoneración.

⁽p) Cosa juzgada.

⁽q) Prescripción adquisitiva o extintiva.

⁽r) Renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa.

^{[...].} Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 6.3.

Charneco realizó en su opinión concurrente en el caso H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr, 190 DPR 597, 619–620 (2014):

A manera de ejemplo, la Regla 6.3, supra, enumera varias defensas afirmativas y dispone que deberán plantearse de forma clara, expresa y específica. Esto implica que no pueden alegarse de modo general, sino que la parte tiene que ser específica al momento de presentarla. Además, luego de las modificaciones que sufrió la Regla 6.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la alegación de la defensa deberá acompañarse también de una relación de hechos que la fundamenten. Es decir, no basta con mencionarla, sino hay que fundamentarla; de lo contrario, se entenderá que la parte ha renunciado a la defensa.

III

Como bien adelantamos, en el presente caso, el TPI desestimó la causa de epígrafe al declarar con lugar la defensa afirmativa de la prescripción que mencionó el Sr. Rivera en su contestación a la demanda y elaboró en su oposición a solicitud de sentencia sumaria. Sin embargo, erró el foro *a quo* al así proceder.

Al examinar el expediente advertimos que, en efecto, el Sr. Rivera planteó en su contestación a la demanda una serie de defensas afirmativas, entre las que se encontraba la prescripción. Ahora bien, las mismas fueron levantadas sin fundamento alguno. Por lo tanto, la omisión por parte del Sr. Rivera de fundamentar oportunamente sus defensas afirmativas tuvo la fatal consecuencia de entenderse por renunciada la defensa de la prescripción.

Ante lo expuesto, no podemos más que concluir que el TPI erró al aceptar la prescripción como defensa viable en el presente caso y disponer de la controversia al amparo de ella, pues esta se había renunciado.

ΙV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos el dictamen apelado y devolvemos la causa para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.	
Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelacion	200
Secretaria dei Tribunai de Apelacioi	ies